



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 / 1 9 9 5

La Laguna, a 10 de mayo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con una *Propuesta de Orden formulada en expediente de indemnización por daños ocasionados en el vehículo propiedad de J.A.D.B.M. (EXP. 41/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 4 de mayo de 1994, mediante escrito, que J.A.D.B.M. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

daños sufridos por su vehículo a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -4 de mayo de 1994- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, citada) y el RPAPRP. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 de la CE y 139 de la citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC y 49.1, Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC).

III

Los hechos por los que se reclama se produjeron (según se deduce de la manifestación que el reclamante efectuó el 29 de abril de 1994 ante la Comisaría Central de Policía, Diligencias 4673/94, pues en el escrito de reclamación no consta tal dato) el día 27 de abril de 1994, en la autovía de la Avenida Marítima, a la altura de San Cristóbal, cuando "circulando por el carril de la izquierda se vio obligado a desplazar con su vehículo las protecciones [y] señalizaciones que la empresa [contratista] había colocado", circunstancia del accidente que precisó posteriormente en el escrito de reclamación, imputando el mismo a las obras que la Consejería de Obras Públicas realizaba en la citada autovía, particularmente, debido la "mala ubicación y señalización (...) [de] las protecciones de las obras allí existentes" causándole "la rotura del cristal de parabrisas delantero y el piloto delantero del coche".

Con el escrito de reclamación, el reclamante aportó copia de las Diligencias antes referenciadas, carnets de identidad y de conducir, NIF, documentación técnica del vehículo siniestrado figurando el reclamante como propietario; copia del recibo de la póliza de seguros estando en cobertura en la fecha del siniestro; presupuesto de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo (39.877 ptas.), reportaje fotográfico del vehículo y declaración jurada a nombre de J.R.F., acompañante del reclamante en el momento del accidente, quien declara que el accidente se produjo "al colisionar con las protecciones de las obras que se vienen realizando en la autovía de la Avenida Marítima (...) debido a la mala ubicación y señalización de las mismas", declaración que se hace constar sin perjuicio de su "ulterior ratificación", ratificación que no se efectuó toda vez que no compareció en las dependencias administrativas pese a que fue convenientemente notificado.

Puesta en conocimiento de la adjudicataria de las obras (UTE G.) las circunstancias del accidente -a los efectos de lo dispuesto de la responsabilidad del contratista por los daños ocasionados por, durante, o con ocasión de la ejecución de las obras objeto del contrato adjudicado-, se informa que el tramo donde se dice producido el siniestro "estaba debidamente señalado, con señales de obras, estrechamiento y limitaciones de velocidad"; velocidad limitada a 60 km. hora, según resulta del informe del Servicio de Carreteras emitido al efecto, informe que es

expresivo del cumplimiento por parte de la contrata, de la norma de carreteras 8.3 IC, señalización de obras. En informe aparte, de 7 de noviembre de 1994, el Servicio de Carreteras precisa que el lugar donde se produjo el accidente "se encuentra perfectamente iluminado, al tiempo de que a la hora referida [19,50 horas del día 27 de abril] presumiblemente durara la claridad diurna", aventurando, por los datos de lo manifestado y actuado, que el accidente se produjo por no haberse respetado las señalizaciones y conducir a "velocidad excesiva".

Con tales antecedentes, obrantes en las actuaciones (en las que consta acreditado haberse cumplido los preceptivos trámites exigidos por la LRJAP-PAC y el RPAPRP; particularmente los preceptivos informes; la apertura del trámite de recibimiento a prueba y de audiencia, tanto del interesado como de la empresa contratista de las obras; y preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos, favorable a los términos en que está formulada la Propuesta de Orden sometida a consideración de este Consejo) la Propuesta de Orden procede a desestimar la reclamación interpuesta "por no darse los requisitos necesarios para su prosperabilidad"; particularmente que no se haya acreditado la necesaria relación de causalidad entre la ejecución de obras por la contrata, y, en su caso, el servicio público de carreteras, y los daños finalmente producidos.

En efecto, se estima conforme a Derecho la Propuesta de Orden de referencia, toda vez que de lo manifestado en las Diligencias policiales, el escrito de reclamación y la declaración jurada del acompañante del reclamante en el momento del accidente sólo se deduce que el tramo de vía donde aconteció el accidente estaba mal señalizado, sin precisar en ningún momento en qué consistía esa defectuosa señalización y hasta qué punto la misma fue determinante del siniestro acontecido. Ciertamente, no se indica si la señalización existente -vertical u horizontal- inducía a error al conductor por sí misma o si, por el contrario, alguno de los elementos de señalización estaba colocado en forma tal que obstaculizaba la circulación del tráfico rodado. De lo declarado y probado parece resultar que el accidente se produjo por la colisión del vehículo con la señalización y protección lateral por circunstancias que no resultan acreditadas, aunque se induce que pudo ser por exceso de velocidad o, quizás, por falta de precaución. En este punto es intrascendente si la causa fue una u otra pues lo relevante en esta ocasión sería que se hubiera alegado y probado que el accidente se produjo porque los elementos de señalización invadían el carril de circulación o, en su caso, autorizaban al conductor a maniobrar de forma tal que

dicha maniobra devendría necesariamente en accidente. Nada de ello se prueba. El accidente se produjo porque los elementos de señalización y protección estaban precisamente allí, y no de forma gratuita sino para cumplir una función de seguridad en el tráfico rodado cual es canalizar la circulación por una zona de obras.

No cabe duda que la ejecución de obras en las vías públicas entorpece, ralentiza e incomoda las maniobras de los conductores, pero tal limitación es una carga general que se impone a todos los ciudadanos sin afección particular o singularizada alguna; carga que obliga -a través de las correspondientes señales de precaución y limitación de velocidad- a que los conductores extremen la precaución adaptando la conducción a las circunstancias existentes. Ciertamente, no resulta acreditado que el reclamante hubiera excedido el límite máximo de velocidad, pero tampoco éste ha probado que los daños se han producido por causa externa ajena a su voluntad, imputable bien al contratista, bien a la Administración autonómica. Por ello, habrá de concluirse que la colisión se produjo por causas que no se acreditan, pero en cualquier caso no imputables a servicio público alguno, ni a la contrata que actuó, al parecer, correctamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden conclusiva del expediente de referencia es conforme a Derecho, toda vez que el reclamante no ha logrado acreditar la relación causal directa exigible entre el daño que se le produce a su patrimonio y el funcionamiento de algún servicio público dependiente de esta Comunidad Autónoma.